



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID**  
**EXCMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Responsabilidad patrimonial / Caída /**

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2058/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la queja se denunciaba la falta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una persona a fin de que le fueran reparados los daños derivados de una caída en la calle XXX, el XXX, atribuida al mal estado de la acera. (XXX).

La reclamación se había interpuesto ante el Ayuntamiento cuatro días después del accidente y, por el momento, no se había dictado la resolución que finalizara el procedimiento.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información al Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El Ayuntamiento ha remitido un informe en el que detalla los trámites realizados en relación con la reclamación citada y concluye que una vez formulada la propuesta de resolución y recibido el informe del Consejo Consultivo que fue emitido XXX, se dictó Providencia con fecha XXX para solicitar al reclamante que aportara un certificado de cuenta bancaria a efectos de un eventual ingreso y con fecha XXX se aporta dicho certificado.

El Ayuntamiento también informó que había solicitado de forma interna, con fecha XXX, a la correduría de seguros que requiriera a la compañía aseguradora XXX para que remitiera al Ayuntamiento documentación pericial complementaria, a la vista de lo indicado por el Consejo Consultivo de Castilla y León, si bien no es imprescindible, aunque aconsejable. Cumplido lo anterior se entraría a resolver.

En consecuencia, en la fecha en que se nos remite su informe (XXX), aún no se había resuelto la reclamación efectuada XXX, lo que evidencia que se ha superado ampliamente el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



También se refiere a esa demora el dictamen del Consejo Consultivo XXX (XXX), el cual, comparte el criterio sostenido en la propuesta de resolución y considera que podía apreciarse una concurrencia de culpas, moderando la responsabilidad de la Administración en un 30 por ciento de la valoración de los daños sufridos y procediendo a reconocer al interesado la indemnización del 70 por ciento de la cuantía en la que han sido valorados aquellos, lo que arroja una cuantía a indemnizar de XXX euros, sin perjuicio de la actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

Con estos antecedentes parece oportuno destacar que en los procedimientos específicos de responsabilidad patrimonial, una vez recibido el dictamen, el órgano competente debe resolver o, en su caso, someter la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente ha de resolver.

La resolución ha de pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que se establecen para calcularla y abonarla en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con ese precepto, en los casos de lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, puesto que los servicios municipales pueden aplicar tales criterios y así lo han hecho determinando la cuantificación de la responsabilidad en la que ese Ayuntamiento ha podido incurrir, no debería demorarse aún más la resolución de esta reclamación.

En este punto queremos destacar que mientras esa resolución no se dicte, el Ayuntamiento continúa incumpliendo su obligación de resolver. Además, dado que está dispuesto a reconocer el derecho del afectado a percibir una indemnización que cubra el



70 por ciento de la valoración de los daños, la cantidad efectiva se verá incrementada mientras no emita esa resolución.

Las vicisitudes que tengan su origen en la gestión de la póliza de responsabilidad civil que el Ayuntamiento haya contratado con la compañía aseguradora, son ajenas al procedimiento y no justifican que se continúe retrasando el cumplimiento del deber de resolver que corresponde a la Administración.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Proceda a dictar resolución expresa que finalice el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación del interesado XXX y valore la conveniencia de estimar parcialmente la pretensión indemnizatoria en los términos expuestos en la propuesta de resolución.

**SEGUNDA:** Recordar a ese Ayuntamiento el deber legal de resolver en el plazo establecido y de forma expresa las solicitudes de responsabilidad patrimonial, en aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).